



# RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 283 - 2020 - GRJ/GGR Huancayo, 3 0 DIC. 2020

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS: Carta N° 045-2020/ADMP, Opinión Legal N° 025-2020-ADMP/GGR, Carta N° 118-2020-GRJ/GGR, Informe Nº 035-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de diciembre del 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, los actuados mediante el expediente N° 3097932 v:

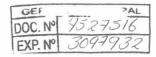
#### CONSIDERANDOS:

Que, el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en esta línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años. Cuando la denuncia proviene de una Autoridad de Control, se entiende que la Entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad";

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena Nº 002-2020-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativos sobre el computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de los Informes de Control, en su numeral 51 establece que: "De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe de Control, desde ese momento la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar







prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoce de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad, a partir de ese momento empieza el computo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil establece que de transcurrido los plazos antes mencionados sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

## De los hechos y cómputo del plazo de prescripción:

Que, en este sentido, se debe de informar que, mediante Oficio N° 344-2018-GRJ/ORCI de fecha 21 de diciembre de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional de Junín (Titular de la Entidad) el Informe de Auditoria N° 031-2018-2-5341 denominado "Ejecución contractual de la obra: "Ejecución contractual de la Obra: "Instalación del servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E N° 1765 en el centro poblado bajo Shanki, Distrito de Satipo, Provincia de Satipo, Región Junín", periodo 07 de diciembre de 2015 al 10 de abril de 2017, razón por la cual el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín recomendó al Titular de la Entidad que disponga e implemente las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

Que, los servidores comprendidos en los presuntos hechos irregulares en el Informe de Auditoria N° 031-2018-2-5341 son:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCION (03 años)
William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	17/02/2016 al 01/11/2016	01/11/2019
Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	17/02/2016 al 01/11/2016	01/11/2019
Augusto Paredes Taipe	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	26/07/2016	26/07/2019
Enrique Camayo Cueva	Coordinador de Obra	20/07/2016 al 01/11/2016	01/11/2019
Ronald Valencia Ramos	Sub Gerente de Estudio	17/02/2016 al 10/05/2016	10/05/2019
Javier Yauri Salome	Gerente General Regional	24/08/2016 al 12/10/2016	12/10/2019
Heleno Ciro Camarena Hilario	Gerente Regional de Planificación, Presupuesto y	24/08/2016 al 12/10/2016	12/10/2019







	Acondicionamiento Territorial		
Walter Angulo Mera	Gerente Regional de Desarrollo Económico	24/08/2016 al 12/10/2016	12/10/2019
Jean Aubert Diaz Alvarado	Gerente Regional de Desarrollo Social	24/08/2016 al 12/10/2016	12/10/2019
Fredy Valencia Gutiérrez	Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente	24/08/2016 al 12/10/2016	12/10/2019

Que, en ese orden de ideas, previamente se debe verificar si la referida denuncia proveniente del Órgano de Control Institucional habría prescrito. Al respecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la Entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad. Aunando a lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades contaran con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, siguiendo esta línea, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, en su numeral 51 concluyo que desde que el funcionario que conduce la Entidad toma conocimiento del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siempre en cuando no haya transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presente falta;

Que, de lo anterior expuesto queda claro, que los hechos denunciados a través del Informe de Auditoria N° 031-2018-2-5341 se suscitaron entre el 07 de diciembre de 2015 de 2012 al 10 de abril de 2017, consiguientemente el Gobierno Regional de Junín tenía plazo para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los presuntos responsables hasta el 10 de abril de 2020 (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), no obstante el citado expediente recién fue dado a conocer al Gobernador Regional de Junín, el 21 de diciembre de 2018, tal como se verifica del sello de recepción consignado en el Oficio Nº 344-2018-GRJ/ORCI, así mismo, debemos de advertir que la ocurrencia de los hechos se suscitaron entre el 17 de febrero de 2016 al 01 de noviembre de 2016, en este sentido, la responsabilidad administrativa de los servidores comprendidos en el referido informe se encuentra indefectiblemente PRESCRITO AL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, (Plazo de 03 años desde la comisión de las presuntas faltas), debido a que, el presente informe ha quedado archivado en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme se acredita con la hoja de tramite documentario, ello en observancia del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N°1664-2020-SEVIR/TSC – Primera Sala, consecuentemente solo corresponde comunicar al Órgano de Control Institucional sobre lo anterior expuesto, para su conocimiento y fines correspondientes;





Que, respecto a los hechos expuestos en el Informe de Auditoria antes mencionado, debemos de indicar que no existe responsabilidad por parte de ningún funcionario y/o servidor de la Entidad, sino de la propia Contraloría General de la Republica, motivo por el cual debe ponerse de conocimiento de la referida Entidad el presente caso para sus fines correspondientes;

Que, por tanto, es pertinente declarar de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del debido procedimiento, ni se causara indefensión a los administrados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si se continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos a la Entidad, ya que toda Entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia;

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad (El Gerente General en caso de los Gobiernos Regionales), de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente. En este sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior implica, que la Secretaria Técnica elabora el correspondiente informe, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento, dando a conocer al Titular de la Entidad a través de su despacho, que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los servidores Julio Buyu Nakandakare Santana, Augusto Paredes Taipe, Enrique Camayo Cueva, Ronald Valencia Ramos, Javier Yauri Salome, William Teddy Bejarano Rivera, Heleno Ciro Camarena Hilario, Walter Angulo Mera, Jean Aubert Díaz Alvarado y Fredy Valencia Gutiérrez; respecto al Informe de Auditoria N° 022-2016-2-5341 denominado ejecución contractual de la obra "Instalación del servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 1765 en el centro poblado Najo Skanki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, región Junín", periodo 07 de diciembre del 2015 al 10 de abril del 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.







ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos como al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOEIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 3 A DIC 202

Abog. Helen S Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL